

1211-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas y treinta minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de Secretario General *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra la resolución 596-DRPP- 2017 de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, relacionada con el proceso de renovación de estructuras en el cantón de Corredores de la provincia de Puntarenas.-

RESULTANDO

1. Mediante oficio PAC-CE-152-2017, presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el señor Eduardo Solano Solano, Secretario General *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 596-DRPP-2017 de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete del Departamento de Registro de Partidos Políticos, en la que se señaló a la agrupación política que resultaba improcedente el nombramiento de Roger Alberto Jiménez Argüello, cédula de identidad 602540596, como presidente propietario del comité ejecutivo cantonal, toda vez que su designación no alcanzaba la cantidad de votos requeridos para su validez. El recurrente alega la existencia de errores en la confección del informe de fiscalización, en particular, en la consignación de los votos requeridos para la elección del cargo de la presidencia propietaria del comité ejecutivo cantonal.

2. Para el dictado de la presente resolución se han observado los plazos y las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO

I. ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, cabe el recurso de apelación electoral contra los actos que dicte el Departamento de

Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, determinó que igualmente procede el recurso de revocatoria contra esos actos; como parte sustancial del Debido Proceso garantizado por el Derecho de la Constitución, que permite a los administrados recurrir actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro de tercero día, ante la instancia que dictó el acto. En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos:

- a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido fue comunicado el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, quedando notificado el día siguiente hábil, es decir el veintiocho de abril de los corrientes, según lo dispuesto en los artículos cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto 06-2009 de 05 de junio de 2009), así como uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. Realizado el estudio de rigor, se llega a determinar que el recurso que nos ocupa fue planteado en tiempo, propiamente el cuatro de mayo del año en curso, sea, al tercer día de su notificación legal. En cuanto a la legitimación activa para la presentación del citado recurso, éste fue presentado por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de Secretario General *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana. Sobre este aspecto, el artículo veintiocho inciso b) del estatuto del partido político establece, en lo conducente, que:

*“ARTÍCULO 28: Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:
La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este cargo, le corresponden específicamente las siguientes funciones: (...) b. Ejercer **con la Secretaría General, de***

forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil (...)(El énfasis es suplido)

De igual forma y en concordancia con lo anterior, al detallarse las funciones del secretario general de la agrupación política, el artículo y veintinueve inciso a) de la norma estatutaria estipula:

*ARTÍCULO 29: Secretaría General: La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este cargo, le corresponden específicamente las siguientes funciones: a. **Ejercer, con la Presidencia, de forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil (...)*** (El énfasis es suplido)

Mediante el oficio PAC-CE-108-2015, el trece de mayo de dos mil quince, la agrupación política comunicó a este Departamento la renuncia de la señora María Gabriela Saborío de la Espriella, al puesto de Secretaria General a partir del nueve de mayo de dos mil quince y a su vez que el señor Eduardo Antonio Solano Solano, Subsecretario General, asumió la Secretaría General desde el diez de mayo de ese mismo año y hasta que se escoja al nuevo titular en la próxima Asamblea Nacional.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para interponerlo, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la resolución del asunto, este Departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que el partido Acción Ciudadana celebró el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la asamblea correspondiente al cantón de Corredores, dentro del proceso de renovación de estructuras de la provincia de Puntarenas, registrándose en la

misma doce personas afiliadas como conformantes del quórum (*Ver folios 50864 a 50873 del expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos*). **b)** Que mediante resolución 596-DRPP-2017, de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, este Departamento le señaló a la agrupación política que resultaba improcedente la designación del señor Roger Alberto Jiménez Argüello, cédula de identidad 602540596, como presidente propietario del Comité Ejecutivo cantonal, toda vez que su designación no alcanzaba la cantidad de votos requeridos para validar su nombramiento, sea la mitad más uno de los assembleístas presentes (*Ver folios 51620 a 51622 del expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos*). **c)** Que en fechas dieciocho de abril y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, los delegados del TSE encargados de fiscalizar la asamblea cantonal del PAC en Corredores, presentaron adición y aclaración al informe rendido (*Ver folios 51194 y 52029 a 52030 del expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos*).

III.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.-

IV.- SOBRE EL FONDO:

A) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado, el señor Solano Solano, dirige sus alegatos a dos aspectos principales:

A.1 Errores en el informe presentado por los delegados del TSE encargados de fiscalizar la asamblea.

El recurrente señala que el informe de fiscalización indicó que el quorum quedó constituido por diecinueve assembleístas, pero solo podían votar doce personas por ser miembros del partido político, según lo declaró el responsable de dicha asamblea, sin especificarse si el número correspondía al quórum inicial o al máximo de assembleístas presentes. Alega que se consignó que la persona que presidió dicha asamblea fue Bernal Bolaños Castillo, quien no pudo estar presente, según se extrae de la carta de postulación en ausencia remitida a los assembleístas y anexa al mismo informe. Afirma que de acuerdo con los testimonios de funcionarios del PAC presentes en dicha asamblea, Ricardo Salas

Alvarez, cédula 401890685 y Melissa Retana Araya, cédula 115740379 y el acta interna partidaria que adjuntan, al inicio de dicha asamblea se contó con la presencia de diez personas afiliadas, quedando la votación de la moción de orden con ocho votos a favor y dos abstenciones, mientras que el informe del TSE solamente indica que dicha moción fue aprobada con ocho votos, debiendo precisarse que la acción inmediata siguiente es la elección de la presidencia propietaria. Entiende que no se indica, contra cada acuerdo tomado, el control de entrada y salida de asambleístas, por lo que no se define el quórum real a la hora de cada votación y no se conoce con certeza el momento a partir del que se contó con doce personas. Manifiesta que a pesar de solo contar con la presencia de diez afiliados presentes, en el cuadro de votación preparado por los delegados del TSE, se indica que Roger Jiménez Argüello recibió seis votos a favor y seis votos en blanco, información que no corresponde con lo actuado realmente. Señala, además, que todos los cargos fueron electos de forma pública, excepto el cuarto cargo de representación cantonal ante la asamblea provincial, disputado entre Mayra Lucía Vargas Ulate y Mayra Ulate González, resultando electa la primera con nueve votos contra los tres de la segunda, mientras que el informe de los delegados del TSE indica que quedó electa por nueve votos a favor y tres en blanco, cuando lo correcto es tres votos en contra. Sostiene que de haber consignado la cantidad real de personas afiliadas presentes en el momento de la votación de la presidencia propietaria, sea este de diez personas, de las cuales seis votaron a favor y cuatro se abstuvieron, se tendría que su elección alcanzó la totalidad de los votos requeridos para su nombramiento. Finalmente apunta que dicha asamblea primero eligió los cargos propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal, de seguido sus suplencias, luego la Fiscalía y concluyó con la elección de las personas delegadas territoriales.

A.2 El rol de las personas delegadas del TSE en las asambleas partidarias.

El representante de la agrupación política recurrente indicó, en lo conducente: *“(...) que las personas delegadas del Tribunal Supremo de Elecciones que fiscalizan las asambleas de los partidos políticos tienen el deber de intervenir si una decisión o situación en el evento es contrario a derecho. Su rol no es el de un*

observador pasivo de la sesión política sino el de una salvaguarda del procedimiento practicado (...)” Invocando, para respaldar su argumento, los artículos diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, siete incisos c), e) y f) y ocho inciso h) del Instructivo para la fiscalización de Asambleas de los Partidos Políticos.

De conformidad con lo reseñado, solicitó:

“1. Que se revoque la resolución del Departamento de Registro de Partidos Políticos número 596-DRPP-2017 en relación al proceso de renovación de estructuras del cantón de Corredores. 2. Que se solicite una aclaración y adición al informe presentado por las personas delegadas del Tribunal Supremo de Elecciones que fiscalizaron dicha asamblea con el fin de corregir los errores materiales consignados. 3. Que se tengan por cumplidos los requisitos de los nombramientos realizados en dicha asamblea cantonal y se ordene la inscripción del Comité Ejecutivo Cantonal, Fiscalía y nómina de personas delegadas ante la Asamblea Provincial de Puntarenas”.

B) Posición de este Departamento: El análisis integral de los argumentos invocados en el escrito recursivo, así como los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral y los precedentes jurisprudenciales sobre el tema, conducen a referirse a los siguientes aspectos:

B.1 El rol de las personas delegadas del TSE en la fiscalización de las asambleas partidarias:

El artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, establece que en las asambleas cantonales, provinciales y nacionales en que los partidos políticos discutan y decidan sobre la integración de los órganos internos así como cualquier otro asunto con incidencia electoral, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará un delegado que vigilará, verificará y dejará constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el

ordenamiento jurídico electoral. Adicionalmente, el Instructivo para la Fiscalización de las Asambleas de los Partidos Políticos, regula las actuaciones de los delegados del TSE en el marco de su función fiscalizadora de las asambleas que celebran las agrupaciones políticas; al respecto, los artículos siete y ocho de este instructivo definen el marco de su competencia al señalar, respectivamente, las funciones a las que están compelidos a cumplir y el contenido mínimo de tales informes¹.

Un análisis integral del contenido de las citadas normas permite afirmar que las labores asignadas al delegado del TSE, dentro de su función fiscalizadora de las asambleas que celebran los partidos políticos con ocasión de la conformación de sus estructuras internas, se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico electoral, siendo su labor de vigilancia y verificación de aspectos relacionados con

¹ **Artículo 7.- Funciones**

En la labor de fiscalización de las asambleas partidarias corresponderán al delegado las siguientes funciones:

- a) Ubicarse a la entrada del local definido, al lado del encargado del partido de registrar a los asambleístas, para controlar de manera apropiada su concurrencia.
- b) Una vez iniciada la asamblea, ubicarse en un lugar estratégico, cerca de la mesa principal.
- c) Verificar la asistencia. Para tales efectos requerirá la cédula de identidad a cada uno de los asambleístas, la cual debe estar vigente y les solicitará que firmen en las hojas de control de asistencia. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado lo hará constar en el informe correspondiente. Quedará a criterio de la asamblea decidir sobre la participación de esa persona.
- d) Llevar el registro de la hora de inicio y finalización de la asamblea.
- e) Advertir si se ha completado el quórum requerido para la realización de la asamblea; caso contrario, el plazo máximo de espera que debe darse para que se complete el quórum es de una hora, contada a partir de la señalada para su inicio.
- f) Controlar que, durante el desarrollo de la asamblea, se mantenga el quórum. Si éste llegara a romperse, registrar la hora en que sucedió y advertirlo inmediatamente al encargado de la asamblea del partido político. Constatado que se rompió el quórum, el delegado procederá a retirarse, indicándolo así en el informe correspondiente.
- g) Tomar nota de los acuerdos adoptados y del número de votos emitidos para su aprobación.
- h) En el caso de nombramientos en los diferentes órganos internos del partido, el delegado deberá anotar el nombre completo de la persona elegida, así como su número de cédula de identidad, el puesto para el que fue electa, la forma de votación y los votos que obtuvo, así como los respectivos suplentes.
- i) Asesorar a los partidos políticos en relación con el cumplimiento del principio de paridad, que significa que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares se integren por un 50% de mujeres y un 50% de hombres. En los órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y de mujeres no podrá ser superior a uno. En las nóminas para designar candidatos a puestos de elección popular debe advertirse, además, el cumplimiento del mecanismo de alternancia por sexo.
- j) Anotar las incidencias que estime pertinentes.
- k) Elaborar un informe de la fiscalización realizada y presentarlo con una copia -en el caso de que no lo exporte en forma digital- ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la actividad partidaria.”

Artículo 8.- Contenido del informe

El informe deberá indicar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Tipo de la asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).
- b) Fecha de la celebración de la asamblea.
- c) Hora de inicio de la asamblea.
- d) Quórum requerido.
- e) Acuerdos, advertencias e incidencias propios de la asamblea.
- f) En el caso de nombramientos de los órganos partidarios internos, nombre completo de la persona electa, número de cédula, cargo y condición de propietario o suplente.
- g) En caso de renuncia de algún miembro de los órganos internos, nombre completo, número de cédula y el cargo al cual renuncia.
- h) Listado de asistencia en el que consten los nombres completos, números de cédula de identidad y las firmas de los asambleístas, que incluya sus ingresos y salidas luego del inicio de la asamblea.
- i) Cualquier otro documento u observación que estime conveniente.
- j) En el caso de que la asamblea no se realice, consignar esa situación, así como las razones por las cuales el órgano deliberativo no se reunió.
- k) Hora de finalización de la asamblea.

el desarrollo y los acuerdos adoptados pero corresponde a cada agrupación política la adopción de acuerdos, observancia de los estatutos, etcétera, lo que conlleva a establecer que no es preciso lo señalado por el recurrente al afirmar en la pieza recursiva que *“las personas delegadas del Tribunal Supremo de Elecciones que fiscalizan las asambleas de los partidos políticos tienen el deber de intervenir si una decisión o situación en el evento es contrario a derecho”*. Tome en cuenta la agrupación política que, al amparo del principio de autorregulación partidaria², de conformidad con el artículo setenta y cuatro del Código Electoral, los partidos políticos están compelidos a crear un Tribunal de Elecciones Internas, encargado de la logística de los procesos electorales internos que desarrolle la agrupación política. En tal sentido, este órgano tendrá como mínimo, las competencias de: *“a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos. b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, este Código, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios. c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.”*

La función del delegado del TSE en la fiscalización de las asambleas partidarias consiste en vigilar, verificar y dejar constancia de que la actividad partidaria se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral, la obtención del quórum requerido para validar los nombramientos propuestos por la agrupación política, etcétera, dentro del marco de absoluta imparcialidad, sin que pueda intervenir en las decisiones propias de la agrupación política. La designación de los cargos correspondientes a la estructura cantonal y los representantes ante la asamblea provincial es de resorte exclusivo de la agrupación política, máxime que en el caso específico del partido Acción Ciudadana, el control e integración del padrón de militantes es competencia exclusiva del partido político.

B.2 La mayoría de votos como requisito para adoptar acuerdos.

Según estima el recurrente, sus consideraciones apuntan hacia un error generalizado en la confección de los cuadros de votación por parte de los

² Artículos 98 de la Constitución Política y 50 del Código Electoral.

delegados del TSE encargados de la fiscalización de la asamblea, en los cuales se consignó la diferencia entre el quorum máximo alcanzado durante la jornada, sea este de doce personas y el resultado de la votación como votos en blanco independientemente de si esto reflejaba la cantidad real de asambleístas presentes y que de haberse consignado de manera adecuada en el caso de la elección del cargo de la presidencia propietaria, se tendría que su elección alcanzó la totalidad de votos requerida.

Sobre el particular, el inciso b) del artículo sesenta y nueve del Código Electoral prescribe, como requisito indispensable, que los acuerdos de las asambleas partidarias sean tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo que los estatutos establezcan una votación superior. En este sentido el partido Acción Ciudadana, en el ejercicio de su derecho a autorregularse, replicó la norma de referencia en el numeral sesenta y uno de su Estatuto, reformado en la Asamblea Nacional de la agrupación política, celebrada el doce de noviembre de dos mil dieciséis, al señalar:

*“DEFINICIÓN DEL QUÓRUM. El quórum de las asambleas y organismos del Partido **lo constituirá la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes.** Los acuerdos pueden ser aprobados por simple mayoría de los votos emitidos, salvo en aquellos asuntos para los cuales el presente Estatuto o la legislación electoral exijan una votación mayor. Las asambleas partidarias de primer nivel, ya sean distritales o cantonales tendrán el quórum mínimo establecido por la normativa electoral vigente.”* (El énfasis es suplido).

El Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez especializado, con competencia exclusiva y excluyente de intérprete sobre la materia electoral, en diversas oportunidades se ha referido a la aplicación del concepto de mayoría absoluta en las asambleas partidarias contemplado en el ordenamiento jurídico electoral. Así, en resoluciones 5032-E1-2010, 6324-E1-2015 y 7096-E1-2015, reiteró la interpretación vertida en resoluciones previas, (689-E-2004 y 1735-E-2002), determinando que “(...) cuando el ordenamiento electoral imponga una mayoría absoluta, debe entenderse que la misma se alcanza **cuando se obtenga**

la mitad más cualquier exceso de los votos de los miembros presentes” (El énfasis es suplido).

A modo de ejemplo, también, resulta aplicable al caso concreto lo dicho por el TSE en la resolución 1037-E3-2017 de las diez horas cuarenta minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete, en la que se discutió un asunto similar, donde la magistratura electoral indicó *“De esta forma, necesariamente debe concluirse que para la designación de los delegados territoriales a la Asamblea Superior del partido (...), deberá siempre respetarse el umbral mínimo exigido para la adopción de acuerdos –sea mayoría simple–.”*

En el caso concreto, según se desprende del informe y la aclaración emitidos por los delegados del TSE encargados de fiscalizar la asamblea de marras, ésta contó con la presencia de doce personas asambleístas las cuales podían votar, número que se mantuvo constante durante el desarrollo de toda la asamblea, la designación de los nombramientos y la posterior ratificación de los acuerdos, por lo que realizando la operación aritmética de rigor, los acuerdos que acreditaron los nombramientos de los cargos de las estructuras internas y delegados territoriales debían alcanzar el umbral de siete votos a favor para resultar debidamente designados, situación que efectivamente ocurrió en las restantes designaciones. Nótese que en la designación de todos los cargos realizados en la asamblea cantonal, la sumatoria de los votos emitidos o en blanco da como resultado el total de doce que era el número de asambleístas que participaron en la misma.

En el caso del señor Roger Alberto Jiménez Argüello, mediante el auto recurrido se le hizo ver a la agrupación política que resultaba improcedente su acreditación, toda vez que no alcanzaba la cantidad de votos válidos requeridos para su nombramiento, sea la mitad más uno de los asambleístas presentes, pues al momento de su elección, se contaba con doce personas asambleístas, de las cuales el señor Jiménez Argüello obtuvo seis votos a favor, cifra que resultaba insuficiente para validar su nombramiento. Esta situación fue reiterada dentro del informe de aclaración rendido el dieciocho de mayo de los corrientes por el señor Dennys Porrás Fernández, funcionario electoral encargado de la fiscalización de dicha asamblea, quien indicó, en lo conducente, que:

“(...) En dicha asamblea había presentes 19 personas, solo podían votar 12 personas por ser miembros del partido político, las otras son nuevas inscripciones y NO podían votar, pero si podían ser elegidas según lo declaró el responsable de dicha asamblea y no existieron variaciones de este número durante el desarrollo de la misma en la razón de entradas o salidas de asambleístas, y la cantidad de votos emitidos para la aprobación de los acuerdos fueron ocho votos a favor y los otros 4 asambleístas se abstuvieron de votar (...)” (El énfasis es suplido).

Si bien, las asambleas partidarias cuentan con la potestad de establecer múltiples aspectos en la forma de la elección de sus estructuras partidarias amparados en el principio de autorregulación infrascripto, están compelidas a acatar las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales sobre la materia –según lo exige el principio de legalidad–, por lo que no es de recibo, tal y como lo pretende hacer valer el recurrente, que se omita, para el caso concreto, la regla en cuestión. De esta forma, necesariamente debe concluirse que para la designación de los diferentes puestos en las estructuras cantonales del partido Acción Ciudadana, deberá siempre respetarse el umbral mínimo exigido para la adopción de acuerdos –sea mayoría simple de las personas que conforman el quórum de la asamblea–.

B.3 El informe de los delegados del TSE en la asamblea de marras y las aclaraciones rendidas en relación con los aspectos recurridos.

La agrupación política pretende combatir el contenido del informe de fiscalización del TSE aportando una copia simple del documento titulado “Acta de Asamblea Cantonal”. Sobre este tema, la jurisprudencia electoral ha sido enfática en subrayar el valor probatorio que tiene el informe del delegado del TSE en la fiscalización de las asambleas que realizan los partidos políticos, al señalar:

“Téngase presente que, de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas

del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes, lo que no ha ocurrido en este caso.” (Citado en resolución 2817-E3-2015 de las once horas treinta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil quince) (El énfasis es suplido)

De tal manera, la obligada presencia de los delegados del TSE en las distintas asambleas de los partidos políticos constituye un requisito ineludible que condiciona la validez de la actividad, toda vez que el Código Electoral le encomienda a este funcionario labores primordiales, como dar fe del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa electoral y su verificación. (Ver resolución 2741-E3-2017 de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil diecisiete).

Como puede observarse de los antecedentes citados y de la aclaración rendida el dieciocho de mayo de los corrientes por el señor Dennys Porrás Fernández, funcionario electoral encargado de la fiscalización de dicha asamblea, quien indicó, respecto a la cantidad y calidades de las personas con derecho a voto en la asamblea, que nos ocupa:

“Fueron un total de doce personas y esta es la lista.

Nombre	1er. apellido	2do. apellido	N° cédula
Roger	Jimenez	Arguello	602540596
Yorleny	Mendoza	Esquivel	602900361
Leyner	Mendoza	Gutiérrez	603900233
Mayra	Ulate	González	105170196
William	Piedra	Fernández	602660339
Maritza	Castro	Segura	602390733
Fernando	Rodriguez	Rodriguez	601610349
David Gerardo	Mora	Salazar	604510030
Angie Delia	Rodriguez	Bermúdez	113200572
Alvaro	Ruiz	Urbina	900380919
Mayra Lucia	Vargas	Ulate	112010485
Wilbert Steven	Corrales	Chirino	104150664

Sobre la persona que les indicó acerca de la cantidad de assembleístas que tenían derecho a voto, en la aclaración referida, el delegado indicó: *“En cuanto al responsable de la asamblea fue el señor Ricardo José Salas Álvarez, dicha corrección fue aclarada en el correo enviado el día 18 de abril del año en curso.”*

Respecto a los votos efectuados para la aprobación de la moción de orden presentada, el mismo delegado precisó: *“En la moción de orden la cantidad de assembleístas que votaron fue un total de doce personas de los cuales ocho fueron y 4 assembleístas se abstuvieron de votar”*

Sobre el tema de la postulación del señor Roger Jiménez Argüello, cédula 602540596 al cargo de presidente propietario del Comité Ejecutivo Cantonal, el delegado indicó: *“Se encontraban presentes doce assembleístas y la votación fue pública levantando la mano y los votos en blanco corresponde a assembleístas que no levantaron la mano o sea se abstuvieron de votar.”*

Finalmente, al requerírsele aclaración sobre la forma de votación según la cual se eligió el cuarto puesto de los delegados territoriales, mediante el cual se designó a la señora Lucía Vargas Ulate, estableció: *“La forma de votación en este caso fue secreta de conformidad con la moción de orden aprobada por la asamblea y en este caso la votación fue de 9 votos a favor y 3 en contra y no como por error se consignó.”*

Así las cosas, se extrae de la documentación analizada por este Departamento, que para la adopción de todos los acuerdos de la asamblea cantonal de Corredores se requerían como mínimo siete votos a favor; umbral que no fue superado por el señor Jiménez Argüello en su designación al cargo de presidente propietario de la estructura cantonal, por lo que su acreditación resulta improcedente.

Finalmente, tome en cuenta la agrupación política que, contrariamente a lo que manifiesta el recurrente, el orden de los puntos de la agenda respecto a los cargos que fueron designados en la asamblea cantonal de Corredores, no fue contradicho por los delegados encargados de su fiscalización, toda vez que el formato para la elaboración del informe obedece a una estructuración que ha sido previamente suministrada por esta instancia y aprobada según manuales de procedimientos vigentes en la institución, situación que en todo caso registra la cantidad de votos

a favor, en contra, nulos y en blanco acaecidos para cada elección, así como cualquier otra circunstancia ocurrida dentro del desarrollo de la misma, por lo que no constituye un factor que altere, por sí mismo, la cantidad de votos recibidos por cada postulante.

En este sentido, al no contar con nuevos elementos de juicio que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto recurrido, lo que procede es rechazar el recurso de revocatoria solicitado por el partido Acción Ciudadana y confirmar en todos sus extremos lo dispuesto en el auto 596-DRPP-2017 de las nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de Secretario General *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra el auto del Departamento de Registro de Partidos Políticos número 596-DRPP-2017 de las nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva al Tribunal Supremo de Elecciones para su conocimiento. **NOTIFIQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/smm/mqn
C: Expediente 030-2001, Partido Acción Ciudadana
Secretaría del TSE
Ref. Doc.: 5471, 4000, 4370, 4682, 6057-2017